

LA POLICÍA Y LA SED PUNITIVA: LA (AÑEJA) COSTUMBRE DE CAMINAR EN CÍRCULOS

Pedro JOSÉ PEÑALOZA*

«No se puede cambiar el curso de la historia a base de cambiar los retratos colgados en las paredes»

Jawa Harlal Nehru

Abordaje Inicial

Responder a la pregunta de qué papel puede jugar la policía en el nuevo sistema penal mexicano, requiere obligatoriamente de plantear algunos puntos de las rutas históricas y conceptuales que ha seguido la policía como instrumento preferido del Estado para “disciplinar” y “prevenir” las conductas que son punibles o no aceptadas por la clase dominante, mediante la puesta en marcha de acciones legislativas y el sistema de control social formal.

Por ello, me he permitido plantear mi colaboración desde una ruta generalmente olvidada para comprender la aceptación del papel de la policía en contextos polarizados y de aislamiento de este aparato estatal, y que es el caso mexicano. Se requiere ver más allá de la coyuntura.

El faltante subestimado: ¿policía sin vinculación ciudadana?

La relación entre la policía y la comunidad no es más ni menos que el punto de partida y el centro de una reflexión y debate en torno a los nuevos paradigmas de la función policial y de la modernización de la organización policial en nuestras sociedades latinoamericanas¹.

* Licenciatura en *Economía* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Licenciatura en *Derecho* por el Instituto de prevención del delito; Doctorado en *Ciencias Penales y Política Criminal* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Profesor de la UNAM y del INACIPE; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI. Autor de múltiples libros vinculados a la violencia y a la exclusión social. pedropenalaza@yahoo.com

¹ HERRERA, Arturo y TUDELA, Patricio, «Modernización Policial: La Relación de la Policía con la Comunidad como Campo de Gestión y Referente de Cambio en la Policía de Investigaciones de Chile», en *Persona y Sociedad*, volumen XIX, número 1, Abril 2005. Disponible en versión electrónica en: [\[http://www.policia.cl/cidepol/biblioteca/modernizacionpolicial.pdf\]](http://www.policia.cl/cidepol/biblioteca/modernizacionpolicial.pdf).

En la práctica, la preocupación se ha centrado en la introducción o construcción de nuevas estrategias interactivas entre la policía y la comunidad organizada para enfrentar la prevención del delito, la violencia y la inseguridad. En este proceso, la cultura policial, las recientes tendencias y orientaciones tanto en el país como en el ámbito internacional, así como el control democrático a través de una revisión civil externa, son aspectos sustantivos.

A nuestro entender la “relación policía-comunidad” es una expresión que recoge esta faceta y que ayuda a dialogar sobre los roles de la policía en la sociedad y de la sociedad ante sus policías frente a objetivos y propósitos compartidos, como el control de la criminalidad, de la violencia y de la inseguridad. No obstante, ella es también fruto de la necesidad de encontrar términos de referencia comunes que posibilitan la construcción de consensos, instalando un concepto más amplio y menos determinista que *community policing* (mal traducido al español como *policía comunitaria*). Hasta cierto punto podemos decir que aun cuando empleemos, como recientemente se ha comenzado a hacer, la expresión *policiamiento comunitario*, en todos los casos la idea de fondo que subyace es el involucramiento y la participación activa de la sociedad civil en la gestión policial.

No obstante, a pesar de los esfuerzos que se observan en diversos

países de la región, no ha existido una reflexión respecto de la modernización de una organización policial abocada preferentemente, pero no exclusivamente, a la investigación de los delitos.

¿Es posible hablar de una relación a reconstruir y fortalecer entre la Policía de Investigaciones y la Comunidad?, ¿cómo y por qué ocuparse de recrear mejor la relación entre una policía esencialmente investigativa y la comunidad?, ¿qué obstáculos se observan y pueden anticiparse en este contexto de acercamiento a la comunidad?

Las organizaciones policiales no se desarrollan al margen del escenario que las envuelven. Las sociedades cambian y así también sus policías. Los cambios en el contexto socio-político de la mayoría de los países contribuyen a que la década del noventa concluya con una discusión sobre las transformaciones necesarias en el accionar de nuestras policías en Latinoamérica.

En la mayoría de las policías se ha iniciado una transición derivada de un cambio de paradigma, desde uno donde la seguridad ha tenido como principal referente el Estado y el orden público, a otro que, sin abandonar los anteriores referentes, también pone énfasis en la persona y la misión pública de la función policial. En este último, la protección de los derechos humanos, la ampliación de la noción de inseguridad, así como la delimitación

y control de los poderes o facultades de la organización policial son conceptos claves.

Hoy esos cambios pueden interpretarse como expresión de una crisis, instalando en el centro del debate la revisión de ciertos conceptos dominantes sobre la *dimensión social de la labor policial*, advirtiéndole que aquí no hablamos –ni pretendemos referirnos– a la manera en que una policía contribuye en las políticas sociales que ayudan a superar factores de riesgo vinculados a conductas indeseadas. Por el contrario, nos referimos a la labor policial y su incidencia en un clima social de mayor seguridad.

La evaluación de la respuesta policial demuestra que el problema es menos tecnológico y de recursos, que si bien déficit o carencias históricas de medios, así como eventuales limitaciones legales o reglamentarias son importantes, más relevante es aún una transformación del paradigma de gestión, donde el producto esperado es *seguridad más que control social*.

De esta manera, el rediseño de la función primaria y básica de toda policía es necesaria y urgente, y es por ello que es necesario una reflexión y revisión de las funciones policiales y de la gestión en una sociedad democrática y en desarrollo, capaz de hacer frente tanto a las mismas inseguridades conocidas, como la delincuencia común y la violencia delictual, como aquellas nuevas y

diferentes derivadas de los cambios en las relaciones entre las personas, como el narcotráfico, la violencia intrafamiliar, el tráfico de personas y especies.

En esencia, se trata de una actuación orientada por la convicción de que es “más productiva” una alianza entre la policía y la comunidad, para abordar un problema cuya solución no radica en la actuación exclusiva de la propia organización policial. Esto pone en el centro del debate, entonces, las modalidades y la calidad de esta interacción, las prácticas policiales y las razones para promover cambios en esta faceta de la labor, y que debe asumirse como parte fundamental de la gestión.

Tendencias socio-policiales relevantes

No es aventurado señalar que la relación de la policía con la comunidad es un ámbito, como otros vinculados a las conductas sociales, sujeto a revisión, recreación y reformulación. Se trata de un espacio difuso, en esencia dinámico, reflejo de ciertas expectativas, algunas explícitas y otras no, que direccionan y obligan a cambios cualitativos en toda policía, como son la credibilidad, la confianza y la transparencia. Detrás de lo anteriormente planteado hay visiones dominantes y exigencias para las organizaciones policiales, como es la visión de que una policía eficaz y

próxima a la comunidad, sumada a preceptos de *un buen gobierno*².

Son claves en un escenario socio-policial regional caracterizado por tendencias tales como el continuo incremento de los índices delictuales y de victimización; el crecimiento mayor y más acelerado de la delincuencia violenta, de los delitos contra la vida y la integridad física de las personas; la alta participación de la población masculina joven en la criminalidad, tanto en calidad de víctimas y de victimarios; la diversidad de factores criminógenos coadyuvantes, tales como las persistentes condiciones de desigualdad social; las secuelas de enfrentamientos armados; los patrones de consumo de alcohol y drogas psicoactivas; los índices de la violencia intrafamiliar; y la creciente alarma social expresada en el deterioro de la sensación de inseguridad y/o percepción de una ineficiente intervención ante el problema de las instituciones formales de control social (policía y justicia penal).

***Community policing* y policía de proximidad**

Otra tendencia, de más larga data por cierto, y que durante los años ochenta comienza a ser difundida desde Estados Unidos hacia América Latina y Europa, volviéndose un lugar común en el debate en torno los modelos policiales, es la promoción de policías de orientación comunitaria y policía de proximidad (este último es el referente europeo del primero).

La literatura reciente es rica en expresiones a favor de este enfoque y estrategia organizacional³, destacando un vuelco mayoritario hacia un modelo común que, más allá de responder a las necesidades específicas de cada país, comunidad y territorio, promete disminuir las formas más preocupantes de delito común y el sentimiento de inseguridad⁴, y que pone énfasis en: a) la asociatividad de la policía, b) el interés por favorecer la cohesión y solidaridad con la comunidad, c) el incremento del nivel de satisfacción de la población ante la intervención policial (y del sistema penal), d) la participación activa de la persona y la

² CHALOM, Maurice *et al.*, *Seguridad ciudadana, participación social y buen gobierno: el papel de la policía*, Safer Cities Programme, Habitat-UNCHS, Internacional Centre for the Prevention of Crime (ICPC), Ediciones Sur, Santiago 2001, p. 75.

³ KRATCOSKI, Meter *et al.*, «World perspective crime prevention: a community policing approach», en *Police Practice and Research an International Journal*, volumen 1, número 1, 2000, pp. 105-150.

⁴ RICO, José María y CHINCHILLA, Laura, *Seguridad Ciudadana en América Latina*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires 2002, p. 47.

comunidad en la “producción” de seguridad y e) la entrega de un servicio de calidad (menos estandarizado) mediante respuestas más personalizadas (dado las realidades locales diferentes)⁵.

Los modelos más desarrollados tienen como denominador común la adecuación a las problemáticas y lugares conflictivos en zonas urbanas, destacando la proactividad, la flexibilidad y la adecuación de la actividad policial como atributos permanentes⁶, mejorando sustancialmente la gestión policial, a través de estrategias que priorizan un enfoque comunitario de servicios focalizados para resolver problemas⁷.

Consideramos importante advertir que el desarrollo de policías de orientación comunitaria no supone la transferencia del modelo

anglosajón o norteamericano a la realidad policial latina, desatendiendo un origen y escenario socio-policial distinto y el perfil administrativo y organizacional diferente, sino que muy por el contrario, plantea la necesidad de cambios sustantivos que requieren de una profunda voluntad de los involucrados, ya que se sabe de las serias dificultades que presentan algunas organizaciones policiales de otros países y que contrastan con nuestra realidad nacional.

Es relevante destacar que la mayoría de las organizaciones policiales de América Latina han adoptado, más o menos explícitamente, el discurso institucional de la orientación comunitaria. Sin embargo, al mismo tiempo, es preciso reconocer que los esfuerzos vinculados a la cabal aplicación de las estrategias y acciones requeridas han sido insuficientes, transitorios o no han tenido los logros esperados. Son escasos los procesos exitosos en este sentido, particularmente en organizaciones policiales de larga trayectoria⁸. Igualmente, en la

⁵ TUDELA, Patricio, «Seguridad ciudadana y policía comunitaria: Un desafío pendiente», Seminario Diálogos sobre Convivencia Ciudadana, Mesa Redonda sobre Policía Comunitaria y Policía Especializada, Santiago de Chile, Octubre 1999. Disponible en versión electrónica en: [\[www.iadb.org/sds/doc/2155spa.rtf\]](http://www.iadb.org/sds/doc/2155spa.rtf).

⁶ MARCUS, Michell y BUFFET, Jean Paul, «Políticas de reducción de la inseguridad en Europa», en *Políticas de seguridad ciudadana en Europa y América Latina. Lecciones y desafíos*. UAH-BID-Ministerio del Interior Chile, Santiago 2004, p. 68.

⁷ CHALOM, Maurice, *et al.*, *op cit.*, p. 47.

⁸ FRÜHLING, Hugo, «Policía Comunitaria y Reforma Policial en América Latina. ¿Cuál es el impacto?», Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, Mayo, Santiago 2003, p. 34; BARRIENTOS, Franklin «Policía Comunitaria:

actualidad no existe pleno consenso sobre el formato (organización) que debe adquirir una policía de orientación comunitaria, pero sí sobre áreas que debería desarrollar⁹.

Evaluación de algunas experiencias», Centro de Estudios para el Desarrollo (CED), Santiago 2001, p. 25.

⁹ Las principales características del modelo de policía de orientación comunitaria o de proximidad son: el recurso al enfoque “resolución de problemas” (*problem solving*); cambios en la organización policial, que se traducen sobre todo en el énfasis acordado a la descentralización operativa y a la delegación de responsabilidades y la patrulla a pie (o en bicicleta) del barrio; la ampliación del mandato policial tradicional, que ya no se limita a las clásicas funciones de prevención y represión de la criminalidad y al mantenimiento del orden, sino que abarca la resolución de los problemas de la comunidad; la selección y capacitación del personal policial, concebido más como un gestor social que como un agente encargado del mantenimiento del orden público; una intervención proactiva más que reactiva, es decir, más dirigida a neutralizar las causas del delito que a actuar sobre sus consecuencias; un mayor acercamiento a la comunidad, con la finalidad de dar una respuesta personalizada a sus miembros; una amplia y activa participación de la sociedad civil y de la comunidad en la identificación y solución de sus principales problemas (incluyendo la criminalidad); el establecimiento de mecanismos de asociación, cooperación y coordinación entre las autoridades

Modernización del Estado

A lo anterior, debemos agregar que la relación de la policía con la comunidad también acontece teniendo como telón de fondo la modernización del Estado, reforma que igualmente ha tenido cabida en la mayoría de los países. De ella se derivan tres conceptos centrales comunes:

- a) El cambio de la relación Estado-Sociedad Civil, que pone énfasis en una matriz socio-céntrica donde el ciudadano se transforma verdaderamente en foco central de la acción estatal, promoviendo la participación ciudadana, la transparencia de las autoridades y de los órganos del Estado ante la sociedad (*accountability*).
- b) La mayor expectativa sobre la eficiencia del Estado en la prestación de servicios, enfatizando la “gestión orientada por resultados”, el control y la evaluación de logros, más que de procedimientos, existencia de incentivos, una asignación presupuestaria en función de

políticas, los servicios públicos y privados, los medios de comunicación y la comunidad en general; la inserción de la acción policial en las políticas locales de desarrollo social; y un mayor compromiso con la rendición de cuentas. Más detalles en KRATCOSKI, Meter, *et al.*, *op cit.*, pp.111-114.

cumplimientos de metas, entre otros términos.

- c) Así, la actuación policial es hoy un componente importante y fundamental en la gestión pública y, en consecuencia, dada esta revitalización o nueva concepción, ella debe asumir las actuales tendencias sociopolíticas y ser consistente, a su vez, con las expectativas sociales y técnicas.

En otras palabras, hoy es difícil sostener que la policía está solo para prevenir, controlar e investigar el crimen. Junto a esta función original y básica, en la actualidad coexisten una serie de expectativas igualmente legítimas, vinculadas a la forma y al aporte a la coproducción de seguridad.

La policía desde el control penal

Siempre la acción policial aparece expresa y directamente ligada a la Constitución¹⁰, pues la policía es parte del sistema de control del Estado y, específicamente, del control formal. Más aún, es pieza esencial de la intervención del Estado sobre los ciudadanos en relación con un efectivo control: la policía constituye el órgano inmediato de aplicación del

¹⁰ Cfr. sobre el punto BALLBE, Manuel, «La policía y la Constitución», en *Policía y sociedad democrática*, Madrid 1983, pp. 89 y ss.

control penal y uno de los más importantes del control en general¹¹.

El papel de la policía en el control penal. Este primer aspecto es el más específico del control e intervención del Estado sobre los ciudadanos. En su configuración, ciertamente, ha influido el desarrollo de la concepción de la pena, aunque haya una cierta tendencia a desvincular el estudio del sistema penal en general, y del derecho penal en especial, con el de la policía.

Así se indica que la policía tiene una función represiva¹² y, en los hechos, la tiene. No se trata solo de un problema meramente conceptual, sino constatable en la práctica. Ahora bien, esta finalidad represiva de la policía está ligada a una concepción absoluta de la pena de carácter retributivo. Esto es, que la pena tiene un fin en sí, cual es devolver mal por mal¹³. Y, en

¹¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Las funciones de la policía y la libertad y seguridad de los ciudadanos*, Nuevo Foro Penal, número 32, 1986, p. 165.

¹² Así se señala en la mayoría de los reglamentos de la policía y en los estudios sobre ella. Sirva por vía de ejemplo: ALABART, Ana y SABATÉ, Juli, *La policía local a Catalunya*, 1983, Edición Direcció General de Seguretat Ciutadana. Departament de Governació Generalitat de Catalunya 3), Barcelona 1984, pp.157 y ss. Obra que destaca la represión de la delincuencia entre las funciones de la policía.

¹³ Sobre las teorías absolutas de la pena, cfr., BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual*

este sentido, la policía sería el órgano directo del sistema penal en relación con los malos ciudadanos, para aplicarles ese mal.

Concepción propia de un Estado absoluto, o bien, de un Estado democrático inicial, concebido como Estado guardián o Estado mínimo, preocupado solo por los deberes negativos (no matar, no robar, no hurtar, etc.) y en que la democracia no aparece profundizada hacia todos los ciudadanos; de ahí la no consideración de la proyección social del Estado. La única nota distintiva que diferenciaría este tipo de función de la de una tiranía, es que en un Estado de Derecho aparece tal aplicación del mal, sujeto al límite de justicias. El mal que se aplica no tiene que ser superior al efectuado.

Pero esta concepción de la policía en su función represiva no se aviene con un Estado democrático y social, pues no basta que esa función sea justa, sino que es necesario que esté legitimada y para ello se requiere que de alguna manera todos los ciudadanos estén de acuerdo con ella y acorde con sus propios fines. Y, ciertamente, todos los ciudadanos saben que el Estado no está para crear su infelicidad, sino para buscar y lograr las condiciones para su felicidad¹⁴. Por tanto, una policía con

función represiva no logra encontrar justificación.

Una determinación política dada por una minoría a una mayoría será siempre una dictadura de la minoría sobre los demás. Y, aún más, como en definitiva se trata del control por el aparato estatal, este posteriormente no está en situación de distinguir en la aplicación de la represión (así sucede aun en relación con leyes penales especiales, como la antiterrorista, en que la policía, como el sistema penal en general, aplica la represión también al no terrorista).

Para una concepción utilitaria del sistema penal, basado en el liberalismo económico, aun antes de un planteamiento intervencionista del Estado¹⁵, se llegó a considerar que la pena tenía una finalidad preventiva y no represiva. Si bien, como el liberalismo económico partía de una intervención mínima, solo se postuló la llamada prevención general, esto es, que la pena debía tener por función llevar a cabo una coacción psicológica sobre todos los ciudadanos, para evitar que cometiesen delitos¹⁶. Tal planteamiento concordaba también con una concepción del Estado.

De ahí que ya en el siglo XIX, y más aún en el XX, se haya planteado con insistencia –sobre todo con el

de derecho penal español, Ediciones Ariel, Barcelona 1984, pp. 23 y ss.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 25.

¹⁵ Sobre el problema de las llamadas teorías relativas de la pena, *Ibidem.*, p. 26 y ss.

¹⁶ *Ídem.*

rebrote de las tendencias utilitaristas por el resurgimiento del liberalismo económico— la idea de la prevención como función de la policía¹⁷. Si el sistema ha de ser preventivo, lógicamente la acción de la policía al ejecutarlo también ha de ser preventiva. Y de hecho también la labor de la policía ha sido preventiva; más aún, se ha señalado que la prevención efectiva no puede ser de la pena sino solo de la acción policial.

Pero un sistema penal basado en la pura y absoluta prevención general lleva a un sistema penal del terror penal, donde la preocupación es solo por la eficacia y las técnicas de manipulación, sometimiento y obediencia de los ciudadanos¹⁸. Y ello al realizarse por la policía convierte al Estado en un Estado policial, que es todo lo contrario de un Estado democrático y en el que tal control carece ya de total legitimidad, pues se basa en la obediencia y no en la decisión autónoma de los ciudadanos. Esta función preventiva llega a convertirse en algo peor que la

represiva, pues ni siquiera tendría que quedar sujeta al principio de justicia, por no ser consustancial a ello.

Y en esa dirección, entonces, la prevención como función policial radicaría en que su presencia pondría en acción tal efecto ideológico. El estar presente significaría que el Estado existe, que la pena existe, que hay capacidad de llevarla a cabo. Con lo cual se fortalecería la conciencia en el Derecho. Pero esto jugaría en el plano puramente ideológico y resultaría totalmente indemostrable desde un punto de vista empírico, a pesar de la raíz utilitaria y economicista de este planteamiento. Solo se podría decir que si no hay policías, ciertos sujetos delinquirían. Pero al mismo tiempo habría que destacar, contra-argumentando, que no todos y que, además, otros con o sin policía. En definitiva, pareciera que lo fundamental de este tipo de pensamiento preventivo es solo poner de relieve un sentimiento de seguridad de aquellos que, en principio —lo cual es dudoso—¹⁹, no delinquirían en ningún caso y que esperan que los demás no delincan.

La prevención queda reducida entonces a un sentimiento de seguridad por una parte de la población. Más aún: este predominio

¹⁷ Cfr. CURBET, Jaume, «El modelo policial español», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983, pp. 75 y ss.; del mismo, «La policía y la prevención de la criminalidad», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983, pp. 99 y ss.; BROSSARD, Andre, «Las funciones policiales», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983, pp. 101 y ss.

¹⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual...*, *op cit.*, pp. 27 y ss.

¹⁹ Prueba de ello son los hurtos en los supermercados, que se producen desde todos los sectores, también por parte del "buen" ciudadano o ciudadana.

de lo ideológico sobre la acción preventiva misma queda ratificado por una serie de investigaciones que señalan que la policía en relación con el delito generalmente llega tarde, esto es, después de haberse cometido, y que no puede ser de otra manera, pues no puede estar en todas partes y no sabe dónde se van a cometer los delitos²⁰.

En definitiva, la prevención bien se convierte en pura represión, si solo es eficacia, o bien se convierte en algo pobre y frágil si el acento está en el sentimiento de inseguridad, pues este es muy manipulable y sensible a cualquier cambio.

La reducción de la prevención al sentimiento de inseguridad (de por sí ya no objetivo sino subjetivo y, por tanto, sometido a todo tipo de influencias, y a su vez estas conectadas necesariamente solo a ciertos hechos y marcos sociales –el de la criminalidad de la calle–), restringe todo el problema policial, aparentemente, a una cuestión puramente técnica o de eficacia y no política. Además, concentra el problema solo sobre un determinado grupo de personas, tanto actuantes como afectados –siempre las mismas– y lleva al error de pensar que solo allí reside la criminalidad y que se puede entonces distinguir un sector de los

²⁰ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, «La instancia policial», en *El pensamiento criminológico*, Edición Península, Barcelona 1983, pp. 67 y ss.

malos y otro de los buenos, cuando en la realidad el problema criminal se da también, en y desde el sector de los buenos, solo que de otro tipo. La reducción del problema criminal conduce a un fraude de etiquetas.

Luego, desde un punto de vista democrático tal concepción de la función policial no puede sostenerse, pues introduce a la democracia en una camisa de fuerza que puede llevarla a su propia destrucción: sobre la base del sentimiento de inseguridad se exige cada vez solo una mayor eficacia y con ello se inicia el camino del Estado policiales²¹.

Ahora bien, la concepción del Estado intervencionista surgida a fines del siglo XIX y asentada en el siglo XX, conforme a la cual el Estado ha de resolver las disfunciones que se produzcan en el sistema, desde el punto de vista del sistema penal implica la finalidad de prevención especial de la pena. Esto es, la actuación sobre el individuo mismo para que no delinca o no vuelva a delinquir, lo que necesariamente lleva a la idea de la peligrosidad intrínseca de ciertos sujetos.

²¹ El Estado policial tendrá su base en lo que se ha llamado la configuración de una cultura policial, justamente por la falta de controles democráticos de la policía. Cfr. DEMONQUE, Pierre, *Les policiers*, Maspero, Paris 1983, pp. 91 y ss.; y en especial BUCKNER-NILS, Taylor y FATTAH, Christieezat, «Policía y cultura», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983, pp. 166 y ss.

“la concepción del Estado intervencionista surgida a fines del siglo XIX y asentada en el siglo XX, conforme a la cual el Estado ha de resolver las disfunciones que se produzcan en el sistema, desde el punto de vista del sistema penal implica la finalidad de prevención especial de la pena.”

También la función policial ha sido considerada desde esta perspectiva como preventivo especial y así su actuación sobre vagos, prostitutas, jóvenes rebeldes, alcohólicos, toxicómanos, etc. Pero si ya las bases teóricas de la prevención especial dentro del sistema penal no son sostenibles²², con menor razón la acción de la policía sobre ciertos ciudadanos por tener ciertas

²² Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual...., op cit.*, pp. 33 y ss.

características personales que pueden desagradar a otros: ser joven, vago, prostituta, etc. De ahí que tal función no aparezca compatible con un Estado de Derecho democrático (y todavía menos la forma radical de la prevención especial, como sería la inocuidación o eliminación del mal).

Si, como hemos sostenido, la pena es antes que nada autocomprobación del Estado²³, es decir, de su propio sistema, y al ser este democrático y social, ello implica que esa autocomprobación sea la de los bienes jurídicos producto de la participación de todos y para todos, entonces la primera función de la policía tendrá que ser totalmente diferente.

El papel de la policía en el control sancionatorio de orden público. El control alcanza también otro nivel en que la policía aparece igualmente como órgano ejecutor, es el del orden público²⁴. Mientras el control penal es un problema político (porque el delito surge de definiciones políticas) y el control de orden administrativo es solo político por ser una red anterior al penal y por la afección de derechos, el control de

²³ *Ibidem.*, pp. 39 y ss.

²⁴ Sobre el problema del orden público en el último hay una gran literatura; *cfr.*, en especial CANOSA, Romano, *La polizia in Italia del 1945 a oggi*, Mulino, Bologna 1976, pp. 210 y ss.; FEDELLI, Franco, *Polizia e democrazia*, Studio Tesi, 1978, pp. 3 y ss.

orden público es directamente político, pues está referido, además de su relación con el control penal, a la estabilidad del sistema en su conjunto.

Sobre la base de aplicar al orden público interno la concepción de la guerra y de la defensa externa del Estado, ha convertido al disidente interno en un enemigo que hay que reprimir y aniquilar, y basa su legitimidad en esa propia concepción de la guerra²⁵.

El ejercicio de la fuerza por parte del Estado en su intervención ha de ser, por tanto, de carácter puntual y en caso alguno aplicable para resolver problemas políticos y sociales. De ahí que la fuerza solo se pueda legitimar en dos niveles. Uno, como fuerza defensiva, se trata del uso de la fuerza suave y cuyo ejercicio estará sometido siempre al principio de la menor lesividad posible –se, trata justamente de la misma fuerza que utilizan los movimientos no violentos o, por lo menos, análoga–. El segundo sería el uso de la fuerza ofensiva, el uso de la fuerza o violencia propiamente tal. La fuerza solo podría aparecer legitimada en las mismas situaciones que respecto de cualquier civil, es decir, en una situación de legítima defensa o bien de estado de necesidad

²⁵ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, «Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología», en *El pensamiento criminológico*, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1983, pp. 23 y ss.

que, naturalmente, podrá tener una mayor frecuencia en virtud de la función misma de la policía.

Estado democrático y la obsesión por el “orden”

Marcar la diferencia entre el concepto de “orden público”, asociado al sentido decimonónico de conservación del *statu quo* conservador, mientras que el nuevo término –aunque peligrosamente cercano al de seguridad nacional que en forma de “doctrina” fue la base ideológica de las dictaduras latinoamericanas– podía llegar a ser declinado como el orden deseado de una sociedad democrática. Esto es, antes que defensa del *statu quo*, protección de los derechos y las libertades²⁶.

Aquella brecha que había creído encontrar entre “orden público”, como el discurso de las elites morales decimonónicas, y “seguridad ciudadana”, como discurso de los derechos humanos, no existía. La hegemonía del discurso que instaló la inseguridad producida por la criminalidad común como centro de la vida cotidiana aplasta (hoy, en mi país) cualquier argumentación que

²⁶ Entre el imperio del «Estado de policía» y los límites del derecho, TISCORNIA Sofía, antropóloga; directora del equipo de antropología política y jurídica del Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

proponga defender los derechos de los habitantes a caminar sin ser detenidos por la policía, o a no ser golpeado o asesinado si se es sospechoso. Obliga también a muchos a vivir entre rejas, armados y desconfiados. Formas todas de vivir en vilo que obnubilan cualquier pregunta acerca de qué está pasando.

Las reformas policiales ni las políticas públicas de seguridad han disminuido la violencia urbana y, menos aún, la violencia policial y la participación policial en el crimen (organizado u ocasional). "La policía es la administración con el poder coactivo, o bien, poder coactivo en la administración"²⁷.

La confesión, el perdón y los dispositivos para la ciencia del "buen gobierno"

Ahora bien, ¿cómo se ha ido construyendo esa "zona gris", ese campo de indistinción entre hecho y ley? Las contravenciones son hijas del siglo XIX que en buena medida llegan a nosotros con las reformas napoleónicas, y, como tales, son también tributarias de la expansión del poder disciplinario, en el sentido foucaultiano del concepto. Pero

²⁷ «La policía judicial. Teoría y realidad» en Biblioteca policial, año XXXIV, N° 237, PFA, Buenos Aires 1968. FENTANES en su trabajo toma la definición de Otto Mayer, citado en el tratado de Derecho administrativo de Adolfo Posada.

quiero recordar al viejo Marx para explicar el enraizamiento particular de esta forma moderna de ejercicio del poder entre nosotros. Decía Marx en un texto ya clásico:

La tradición de todas las generaciones muertas oprime como una pesadilla el cerebro de los vivos. Y cuando estos se disponen precisamente a revolucionarse y a revolucionar las cosas, a crear algo nunca visto, en estas épocas de crisis revolucionaria es precisamente cuando conjuran temerosos en su auxilio los espíritus del pasado, toman prestado sus nombres, sus consignas de guerra, su ropaje, para, con este disfraz de vejez venerable y este lenguaje prestado, representar la nueva escena de la historia universal²⁸.

Atrapados por la fiebre punitiva

En realidad la filosofía penal dominante²⁹ que se esconde tras determinadas decisiones legislativas, pero ahora esta preocupación alcanza unos niveles de generalidad y prioridad antes desconocidos³⁰, y

²⁸ BONAPARTE, Luis, *El dieciocho brumario*, Ediciones de la Comuna, Uruguay 1995, p. 9.

²⁹ ROSAL DEL, Bernardo, «¿Hacia el Derecho Penal de la Postmodernidad?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-08, Alicante 2009, pp. 1-64.

³⁰ Quizás porque, como ha señalado GARLAND, refiriéndose a los EE.UU. y a Gran Bretaña, "el panorama

aunque las explicaciones, obviamente, son diversas y contienen matices que tienen mucho que ver con los concretos contextos nacionales, existen algunas coincidencias en los análisis que merece la pena señalar.

La primera de ellas, en la que parecen coincidir la mayor parte de esos trabajos doctrinales es que se ha quebrado definitivamente un patrón que se daba por descontado, y es que a gobiernos conservadores les corresponde adoptar un tipo de decisiones de política criminal, de orientación obviamente conservadora, y a gobiernos de izquierda les deberían de suceder decisiones de sentido opuesto, es decir, de contenido progresista. Los estudiosos del tema manifiestan, sin embargo, su desconcierto por la deriva que las políticas criminales oficiales, sobre todo la de los gobiernos progresistas³¹, han tomado en los

del control del delito que ha surgido... a fines del siglo XX ha sorprendido a los expertos y ha desafiado las predicciones históricas". (GARLAND, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Editorial Gedisa, Barcelona 2005, p. 313.)

³¹ En España, han puesto de manifiesto esta nueva actitud de la izquierda, entre otros, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 2ª edición, Editorial Cívitas, Madrid 2001, pág. 23; CANCIO MELIÁ, Manuel, «Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo.

países occidentales en los finales del siglo XX y comienzos del XXI, porque existía la convicción de que la evolución del Derecho penal, desde finales de la II Guerra Mundial, había tomado el rumbo de la *racionalidad y la definitiva humanización*. De modo que, aún con gobiernos conservadores, se daba por descontado que determinados límites de racionalidad ya no se iban a traspasar. Ahora, sin embargo, hay serias dificultades para entender y explicar por qué, súbitamente, ese rumbo, a finales del siglo XX, se ha

Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo» en el Código Penal español después de la LO 7/2000", en *Jueces para la Democracia*, núm. 44, julio 2002, p. 20.; JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Thomson Cívitas, Madrid 2003, pp. 71-72; MAQUEDA ABREU, María Luisa «Políticas de seguridad y estado de Derecho», en Pérez Álvarez, F. (coord.), *Serta: in memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca 2004, p. 1291. No comparte esa opinión respecto de la izquierda política española (si bien es cierto que en un trabajo publicado en el año 2002), MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C, «Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del *big crunch* en la selección de bienes jurídico-penales (especial referencia al ámbito económico)» en Díez Ripollés, José Luis, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*, Editorial Tecnos, Madrid 2002, p. 406.

variado, experimentando un giro de casi 180 grados³².

Se está produciendo un Derecho penal de características muy regresivas, más propio de sociedades más primitivas y menos igualitarias y democráticas, y por qué gobiernos de izquierda han abrazado sin pudor discursos y esquemas ideológicos, en materia de política criminal, más propios de sus adversarios conservadores o, incluso, más propios de regímenes políticos autoritarios³³.

³² Lo explica, así, GARLAND: "Los procesos de modernización que, hasta hace poco, parecían tan bien consolidados en este ámbito –principalmente las tendencias de largo alcance hacia la «racionalización» y la «civilización»– parecen ahora comenzar a revertirse. La reaparición en la política oficial de sentimientos punitivos y gestos expresivos que parecen extraordinariamente arcaicos y francamente antimodernos tiende a confundir a las teorías sociales actuales sobre el castigo y su desarrollo histórico" *La cultura del control...*, *op. cit.*, p. 34.

³³ No sería del todo justo confundir lo que ha sido la actitud de la izquierda política con la de la izquierda académica. Así, cuando las críticas se dirigen, también, a esa izquierda académica se está, fundamentalmente, haciendo referencia, por ejemplo, en la Gran Bretaña de los años 80 del pasado siglo, a autores de la talla de John Lea, Roger Matthews, Jock Young, Richard Kinsey o Geoff Pearson. Comenzando con los trabajos de YOUNG, Taylor «Working Class Criminology», en *Critical*

Criminology, Eds., Routledge & Kegan Paul, London 1975, y de LEA y YOUNG «What is to be Done About Law and Order?», Penguin, Harmondsworth 1984, estos autores inician un nuevo discurso de izquierda realista, crítico, a la vez, con la criminología administrativa conservadora y con las tendencias románticas desenfundadas de la criminología radical marxista (la izquierda idealista), que debía de combatir, desde el punto de vista práctico, el conservadurismo y el discurso imposibilista de esa otra izquierda, ya fuera por la imposibilidad de reformar, por la ineludible realidad del incremento de las cifras de delincuencia, por el inevitable fracaso de la rehabilitación; es el momento, decía YOUNG, de competir, en términos políticos, para salir del *ghetto* del imposibilismo. MATTHEWS, R. y YOUNG, J, «The Failure of Criminology: the Need for a Radical Realism», en *Confronting Crime*, Sage Publications, London, Beverly Hills, New Dehli 1986, pp. 4 y ss.; referencias a dicha posición, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1992, pp. 23-25, y RIVERA BEIRAS, Iñaki, «Principios orientadores del constitucionalismo social», en *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Ediciones Anthropos, Barcelona 2005, pp. 213 y ss. Curiosamente, una posición muy similar parece sustentarla, ahora, en España, Díez Ripollés («El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 6, Marzo 2004, pp.3 y ss.), quien también preconiza adoptar

una actitud académica posibilista y realista que haga más competitivos a los autores progresistas y facilite que sus propuestas, y en general las de la doctrina, sean atendidas. De todas formas, preconizar un realismo de izquierdas no significó, en absoluto, que Lea, Matthews, Young, Kinsey o Pearson se deslizaran por la pendiente del punitivismo y de la inoportunidad, por más que sea cierto que la posición realista de izquierdas dio cobertura intelectual a muchas de las reformas orientadas bajo el prisma del *law and order*, en la etapa de Tony Blair, entre otras cosas porque algunos de esos nuevos realistas (por ejemplo, Young) participó muy activamente en el diseño del programa político-criminal del Partido Laborista para las elecciones generales de 1997 (muy ilustrativo, al respecto, de cómo se facilitó tal cobertura intelectual, BROWNLEE, I, «New Labour: New Penology? Punitive Rhetoric and the Limits of Managerialism in Criminal Justice Policy», en *Journal of Law and Society*, volumen 25, número 3, 1998, pp. 318 y ss.) Ahora bien, tampoco se debe de perder de vista que, habitualmente, la maquinaria del poder tiene una innata inteligencia para fagocitar, digerir, transformar y, finalmente, prostituir, en su beneficio, cualquier ideología posibilista y realista. En fechas más recientes, por ejemplo, Young ha sido muy crítico con la política criminal desarrollada por los gobiernos de Blair, a quien le acusa de faltar a su promesa, al haber sido *tough on crime* (duro con el delito) pero no *tough on causes of crime* (duro con las causas del delito), de haber ejercido el populismo punitivo y de

La segunda extendida coincidencia estriba en que, aceptándose, como se acepta, que los modelos político-criminales imperantes son regresivos y excesivamente represivos o punitivos, sin embargo, estos se están diseñando e implementando, aparentemente, con un amplio respaldo o consenso social y, especialmente, con un mayoritario apoyo de sectores sociales tradicionalmente opuestos a este tipo de endurecimientos de la legislación penal; ello es así hasta el punto de que, incluso, se puede llegar a afirmar que tales modificaciones regresivas se están adoptando porque lo demandan esos sectores sociales, que no han dudado en unirse a los sectores que tradicionalmente las demandaban.

De modo que no solo ha cambiado el patrón *político* (gobierno conservador es sinónimo de decisiones político-criminales conservadoras y viceversa), sino que el patrón *social* de soporte de esas decisiones también se ha visto alterado, porque ya no se puede mantener que las políticas

haber perdido la gran oportunidad de hacer un política criminal socialmente más incluyente. Véase, YOUNG, J. y MATTHEWS, R., «New Labour, Crime Control and Social Exclusion» pp. 1 y ss. y YOUNG, J., «Winning the Fight Against Crime? New Labour, Populism, and Lost Opportunities», pp. 33 y ss., en *The New Politics of Crime and Punishment*, Devon 2003.

conservadoras sean solo apoyadas por sectores sociales tradicionalmente privilegiados o favorecidos, ya que también sectores sociales tradicionalmente progresistas y sectores sociales desfavorecidos se han sumado a esos apoyos.

El derecho penal posmoderno

Así, el dilema explicativo nos colocaría, pues, ante dos posibles alternativas analíticas: la primera, que las modificaciones en las legislaciones penales que estamos experimentando son las propias del Derecho penal de la modernidad, o de la tardo-modernidad, que cíclicamente reasigna fines diferentes a la pena; la segunda, que, por el contrario, estos cambios nos están abocando a un Derecho penal diferente, producto de lo que se podría definir como *el modelo político-criminal de la postmodernidad*. Si estos últimos tuvieran razón, quedaría, además, por aclarar en qué consistiría y sobre qué presupuestos ideológicos o filosóficos se diseña ese nuevo modelo penal.

“las modificaciones en las legislaciones penales que estamos experimentando son las propias del Derecho penal de la modernidad, o de la tardo-modernidad, que cíclicamente reasigna fines diferentes a la pena”

Sería imposible traer aquí a colación todos los trabajos que, de una u otra forma, tratan de dar respuesta a la cuestión aquí planteada y que, por lo tanto, se refieren y critican las orientaciones o concepciones vigentes sobre el delito, la pena y el delincuente, en los sistemas penales del último tercio del siglo XX y comienzos del siglo XXI, ya se asienten sobre discursos de crítica tradicional a rasgos endémicos del sistema de justicia criminal que, últimamente, han experimentado algunos giros novedosos, ya describan genuinos nuevos cambios que, aunque convivan con rasgos endémicos, están dando origen a un modelo muy diferente.

Pero eso no quiere decir que los cambios en el modelo o que los cambios de modelo penal se produzcan bruscamente, de la noche a la mañana, sino que hay síntomas persistentes, que apuntan a un cambio de tendencia, pero que ni se producen con carácter general, para todo el sistema, ni dejan de convivir con instituciones y prácticas que siguen teniendo su base ideológica en el modelo precedente³⁴.

³⁴ Como señala, por ejemplo, PRATT, «The Return of the Wheelbarrow Men: Or, the Arrival of Postmodern Penalty?», en *British Journal of Criminology*, número 1, volumen 40, 2000, pp. 140-141., esencialmente, no hemos asistido todavía a un cambio histórico completo, sino que asistimos a

Si nos fijamos, más concretamente, en los sistemas de sanciones que contienen esas legislaciones penales y en cómo resuelven estos el problema de los fines que, con el mismo, se pretenden alcanzar a través del Derecho penal, también podremos encontrar, con carácter general, sanciones en las que su orientación preventivo-general es preponderante, ya sea haciendo hincapié en el componente intimidatorio, ya lo sea en la vocación integradora, que, a su vez, conviven con otras en las que lo que prevalece es la orientación preventivo-especial, ora se inspire esta en el modelo terapéutico o rehabilitador, ora en la intimidación individual, ora en la inocuización.

Muchas veces, todas ellas, normas de orientaciones contrapuestas, han surgido en similares momentos históricos y, otras, son fruto de momentos en los que las tendencias que las inspiraban eran predominantes. Con todo, en los últimos tiempos, en el ámbito de las reformas de las legislaciones penales y penitenciarias, hay quien, como Pat O'MALLEY³⁵, piensa que esas

sus inicios, de modo que, durante un tiempo, lo viejo tendrá una significativa coexistencia con lo nuevo, a la vez que lo nuevo irá teniendo una acelerada importancia creciente, similar al descenso en importancia de lo viejo.

³⁵ «Volatile and Contradictory Punishment», en *Theoretical Criminology*, número 2, volumen 3, 1999, pp. 175-176.

contradicciones internas se han agudizado porque estamos asistiendo a lo que él describe cómo una "desconcertante serie de desarrollos", "muchos de los cuales se nos muestran como mutuamente incoherentes o contradictorios", de forma que "obediencia disciplinaria *versus* autonomía emprendedora, inocuización y almacenamiento *versus* reforma correccional, castigo y estigma *versus* reinserción, criminalización formal *versus* acuerdos informales entre víctima y delincuente, son binomios inconsistentes y, en ocasiones, contradictorios de la política y la práctica penal contemporánea", hasta el punto que –según el autor– la vigente situación de inconsistencia penológica cuenta con escasos precedentes en la historia del Derecho penal moderno.

Una posición muy similar, en España, la ha mantenido GARCÍA PABLOS, A., «Tendencias del actual Derecho penal», en *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho penal y en la Criminología*. Congreso Internacional, Facultad de Derecho de la UNED, Madrid, 6 al 10 de noviembre de 2000, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2001, pp. 39-40. Más recientemente, DONINI ha hablado de "los diversos tipos de Derecho penal que coexisten hoy", «El Derecho penal diferenciado. La coexistencia de lo clásico y lo postmoderno en la penalidad contemporánea», en *Revista General de Derecho Penal*, número 8, 2007, pp. 11 y ss.

Por ello, sin mayor problema, nos hemos acostumbrado a vivir con una legislación penal en la que disposiciones de clara orientación autoritaria conviven con otras más propias del Derecho penal de un estado social y democrático de Derecho.

“nos hemos acostumbrado a vivir con una legislación penal en la que disposiciones de clara orientación autoritaria conviven con otras más propias del Derecho penal de un estado social y democrático de Derecho.”

Como en nuestro país, en donde el arraigo y otros dispositivos de carácter autoritario y violatorios del debido proceso y la presunción de inocencia, se han vinculado a un paquete legislativo que incluye, entre otros preceptos, los juicios orales. Aunque, en realidad la prioridad del grupo gobernante es priorizar las acciones de “eficacia” penal, o en buen castellano, la política contra el “enemigo”.

Por su parte, para el sociólogo francés, sin ninguna duda, la seña de identidad del final del siglo XX es la tremenda inflación de las poblaciones reclusas en todas las sociedades avanzadas, consecuencia del incremento en la frecuencia, incluso, consecuencia de la rutina, con la que se utiliza la prisión como un instrumento para gestionar la inseguridad social, porque, cada vez más, el estado confía “en la policía y en las instituciones penales para contener los desórdenes producidos por el desempleo masivo, por la imposición de salarios laborales precarios y por el hundimiento de la protección social”³⁶.

Así, la prisión se está utilizando para gobernar la pobreza, porque contribuye a regular a los segmentos más bajos del mercado laboral; complementa y compensa la desaparición del *ghetto* como

³⁶ WACQUANT, Loïc, «The Penalization of Poverty and the Rise of Neo-Liberalism», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, número 4, volumen 9, 2001, p. 404. El fenómeno del encarcelamiento masivo ha tenido una dimensión diferente en los EE.UU. y en Europa, lo que le ha permitido, por ejemplo, a GARLAND hablar, en el caso norteamericano, de un “fenómeno patológico”, que por haber ido mucho más lejos, se diferencia de otras naciones occidentales «Introduction: The Meaning of Mass Imprisonment», en *Punishment and Society*, número 1, volumen 3, 2001, p. 5.

mecanismo para confinar a la población desviada, tortuosa o peligrosa, o, incluso, superflua desde el punto de vista de la planificación económica o política; y está directamente conectada con toda la gama de organizaciones y programas dirigidos a asistir a la población desposeída³⁷. De esa forma, el tratamiento penal expeditivo y drástico sirve para sustituir al tratamiento médico en el caso de los toxicómanos o, igualmente, logra volver a institucionalizar (penal o penitenciariamente) a los enfermos mentales que, por mor de la reforma psiquiátrica, habían sido "desinstitucionalizados"³⁸.

Algún otro autor, como Jonathan SIMON, ha llegado a argumentar que, en este contexto de excesos punitivos, la crueldad vuelve a formar parte de los objetivos de la política penal, de modo que "la noción de retribución, como un

requerimiento abstracto de la justicia, está cediendo el terreno a la capacidad de específicos individuos de obtener satisfacción de la crueldad, y esto se refleja en la preeminencia que los políticos dan ahora a los deseos de los familiares de víctimas de delitos violentos (especialmente, asesinatos) de obtener una satisfacción emocional a través de penas excesivas.

Y, en el propio contexto académico, "una nueva ola de filósofos retribucionistas han comenzado a reimaginar el castigo como una especie de escenario terapéutico en el que las necesidades, tanto de la sociedad como de la víctima, de incidir sobre los sentimientos subjetivos de dolor y vergüenza moral del delincuente son satisfechos"³⁹.

De forma que "la manera en la que estos desarrollos se están llevando a cabo por la nueva *cultura* del castigo, la nueva tolerancia hacia elevadas cifras de encarcelamiento sin tener en cuenta sus costes, parece socavar las explicaciones economicistas tan nucleares en Marx y en los neo-marxistas" e, incluso, "DURKHEIM, tan confiado en que la

³⁷ WACQUANT, Loïc, «The Place of the Prison in the New Government of Poverty», en *After the War on Crime. Race, Democracy, and a New Reconstruction*, New York University Press, New York London, 2008, pp. 25 y ss.; WACQUANT, Loïc, «America's New 'Peculiar Institution'», en *Punishment and Social Control*, Enlarged Second Edition, New York 2003, pp. 476 y ss.

³⁸ WACQUANT, Loïc, «La escoria de la sociedad de mercado. Estados Unidos: de la asistencia al encarcelamiento», (trad.) de B. B. Sallabardenne, 2004-2005, pp. 21 y ss.

³⁹ SIMON, Jonathan, «Entitlement to Cruelty': The End of Welfare and the Punitive Mentality in the United States», en *Crime, Risk and Justice. The Politics of Crime Control in Liberal Democracies*, Willan Publishing, Portland, Oregon 2001, p. 127.

habilidad de las fuerzas modernizadoras de finales del siglo XIX tendrían influencia en contener firmemente los sentimientos emotivos, al tiempo que los funcionarios serían los que marcarían el rumbo de los asuntos penales, probablemente asistiría perplejo a estas tendencias que pueden, ahora, priorizar las expresiones de la opinión pública hasta la completa exclusión, en algunos casos, de las aportaciones de científicos expertos".

Todo se derrumbó, frente a la sed de castigar sin freno, solo para mantener el "orden" y seguir legitimando a la clase en el poder, el discurso garantista o de derecho mínimo se diluye y solo aparece como adorno para discursos momentáneos. En eso andamos en México, oscilando entre la defensa básica de los derechos de los habitantes y la prisa de quienes responden a la presión de una población desesperada y prisionera de los miedos construidos, por imágenes o por la socialización que implica sentirse solo en una sociedad aniquilada por el individualismo del capitalismo tardío.

¿Hay salidas frente a este ominoso panorama? Por supuesto, pero se requiere que los gobernados se apropien de su fuerza y desaprendan las conductas violentas, mediante múltiples mecanismos de participación activa y permanente frente al atropello cotidiano. Solo falta eso. Utopía realista.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ALABART, Ana y SABATÉ, Juli, *La policía local a Catalunya*, 1983, Edición Direcció General de Seguretat Ciutadana. Departament de Governació Generalitat de Catalunya 3), Barcelona 1984.
- BALLBE, Manuel, «La policía y la Constitución», en *Policía y sociedad democrática*, Madrid 1983.
- BARRIENTOS, Franklin «Policía Comunitaria: Evaluación de algunas experiencias», Centro de Estudios para el Desarrollo (CED), Santiago 2001.
- BONAPARTE, Luis, *El dieciocho brumario*, Ediciones de la Comuna, Uruguay 1995.
- BROSSARD, Andre, «Las funciones policiales», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983.
- BUCKNER-NILS, Taylor y FATTAH, Christieezat, «Policía y cultura», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, «Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología», en *El pensamiento criminológico*, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1983.
- _____, «La instancia policial», en *El pensamiento criminológico*, Edición Península, Barcelona 1983.

- _____, *Las funciones de la policía y la libertad y seguridad de los ciudadanos*, Nuevo Foro Penal, número 32, 1986.
- _____, *Manual de derecho penal español*, Ediciones Ariel, Barcelona 1984.
- CANOSA, Romano, *La polizia in Italia del 1945 a oggi*, Mulino, Bologna 1976.
- CHALOM, Maurice *et al.*, *Seguridad ciudadana, participación social y buen gobierno: el papel de la policía*, Safer Cities Programme, Habitat-UNCHS, International Centre for the Prevention of Crime (ICPC), Ediciones Sur, Santiago 2001.
- CURBET, Jaume, «El modelo policial español», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983.
- _____, «La policía y la prevención de la criminalidad», en *Policía y Sociedad*, Alianza, Madrid 1983.
- DEMONQUE, Pierre, *Les policiers*, Maspero, Paris 1983.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*, Editorial Tecnos, Madrid 2002.
- FEDELLI, Franco, *Polizia e democrazia*, Studio Tesi, 1978.
- FRÜHLING, Hugo, «Policía Comunitaria y Reforma Policial en América Latina. ¿Cuál es el impacto?», Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, Mayo, Santiago 2003.
- GARLAND, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Editorial Gedisa, Barcelona 2005.
- HERRERA, Arturo y TUDELA, Patricio, «Modernización Policial: La Relación de la Policía con la Comunidad como Campo de Gestión y Referente de Cambio en la Policía de Investigaciones de Chile», en *Persona y Sociedad*, volumen XIX, número 1, Abril 2005. Disponible en versión electrónica en: [<http://www.policia.cl/cidepol/biblioteca/modernizacionpolicial.pdf>].
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Thompson Cívitas, Madrid 2003.
- MARCUS, Michell y BUFFET, Jean Paul, «Políticas de reducción de la inseguridad en Europa», en *Políticas de seguridad ciudadana en Europa y América Latina. Lecciones y desafíos*. UAH-BID-Ministerio del Interior Chile, Santiago 2004.
- KRATCOSKI, Meter *et al.*, «World perspective crime prevention: a community policing approach», en *Police Practice and Research an International Journal*, volumen 1, número 1, 2000.
- RICO, José María y CHINCHILLA, Laura, *Seguridad Ciudadana en América Latina, Siglo XXI* Editores, Buenos Aires 2002.
- ROBERTS, J.V., *et al.*, *Penal Populism and Public Opinion: Lessons from Five Countries*, Oxford University Press, Cary, NC 2003.

- ROSAL DEL, Bernardo, «¿Hacia el Derecho Penal de la Postmodernidad?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-08, Alicante 2009.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 2ª edición, Editorial Cívitas, Madrid 2001.
- SIMON, Jonathan, «Entitlement to Cruelty': The End of Welfare and the Punitive Mentality in the United States», en *Crime, Risk and Justice. The Politics of Crime Control in Liberal Democracies*, Willan Publishing, Portland, Oregon 2001.
- TUDELA, Patricio, «Seguridad ciudadana y policía comunitaria: Un desafío pendiente», Seminario Diálogos sobre Convivencia Ciudadana, Mesa Redonda sobre Policía Comunitaria y Policía Especializada, Santiago de Chile, Octubre 1999. Disponible en versión electrónica en: [www.iadb.org/sds/doc/2155spa.rtf].
- WACQUANT, Loïc, «America's New 'Peculiar Institution'», en *Punishment and Social Control*, Enlarged Second Edition, New York 2003.
- _____, «The Penalization of Poverty and the Rise of Neo-Liberalism», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, número 4, volumen 9, 2001.
- _____, «The Place of the Prison in the New Government of Poverty», en *After the War on Crime. Race, Democracy, and a New Reconstruction*, New York University Press, New York, London 2008.